



D.E.I.P. de Barranquilla, veintinueve (29) de junio de dos mil veintíuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00366-00
ACCIONANTE: CARMENZA ECHEVERRI GONZÁLEZ
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

ACCION DE TUTELA

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) CARMENZA ECHEVERRI GONZÁLEZ, en nombre propio, en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al debido proceso.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

CARMENZA ECHEVERRI GONZÁLEZ, en nombre propio, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al debido proceso dispuestos en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada, por lo que solicita revocar la orden de comparendo No. 08001000000016657647 de fecha 24 de mayo de 2017 pro no habersele notificado en debida forma, esto es a la dirección en la que actualmente reside, violando su derecho al debido proceso.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Manifiesta que en el SIMIT aparece una sanción con número 08001000000016657647 de fecha 24 de mayo de 2017, a la placa QHN748 de la Secretaría de Tránsito de Barranquilla.

1.2.2 Agrega que desde el 2015, se encuentra domiciliada en la ciudad de Barranquilla, en la misma dirección de residencia, la cual se encuentra actualizada en el RUNT y se puede corroborar con las multas anteriormente notificadas en ese domicilio y con el desembargo que fue notificado en su dirección de residencia en Barranquilla.

1.2.3 Advierte que de acuerdo con lo consultado a través del derecho de petición No. 073632 de fecha 05 de abril de 2021, la evidencia de la infracción de tránsito por estacionar un vehículo en sitios prohibidos, fue notificada en la Calle 10# 12b-30 de la ciudad de



Pereira el día 30 de mayo de 2017 a través de correo certificado, por lo que la notificación por correo no fue efectivamente recibida ya que su domicilio había sido modificado, por lo que a la fecha, no ha sido notificada del comparendo en mención por ningún medio idóneo violando lo contemplado en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017

1.3 ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha 16 de junio de 2021, el despacho admitió la anterior acción de tutela, y en el mismo se ordenó notificar a la entidad accionada, Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla.

1.4 CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA – SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

El Sr. Castor Manuel Lovera Castillo, da respuesta a la acción de tutela manifestando que, una vez consultada su base de datos, se confirmó que la señora Carmenza Echeverri González presenta una obligación pendiente por multa de tránsito con esa entidad, con Números 08001000000016657647 de 2017-05-24.

Señala que consultada la plataforma del Registro Único Nacional de Transito RUNT, encontraron que la dirección registrada por la accionante es a Calle 10 No. 12B-30 Apto 106 en Pereira - Risaralda y que es la misma dirección empleada por la Secretaría para enviar el aviso de comparendo No. 0801000000016657647 de 24 de mayo de 2017, siendo ésta la única dirección válida para la notificación de comparendos y que era su deber actualizar la misma en dicha plataforma.

Adicional a lo anterior, informa que la accionante presentó derecho de petición Rad. Mo. EXT-QUILLA-21-073632 de 05 de abril de 2021, el cual se encuentra atendido con radicado de salida No. QUILLA-21-087709 de 16/04/2021 puesta en conocimiento del peticionario y enviándose al correo electrónico carmenzaecheverrig@hotmail.com, aportado en su solicitud, en el cual le absolvieron punto por punto sus cuestiones, por lo que considera que no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno a la actora.

Aduce que de la guía aportadas al expediente puede evidenciarse las primeras notificaciones fueron enviadas a las direcciones que reporta el RUNT las cuales se encuentran entregadas, no obstante, no se evidencia que la citada compareciera, por lo que frente al proceso contravencional iniciado se tomó decisión de fondo mediante resoluciones sancionatorias expedidas en audiencia, así: Resolución BQFR2017042060 de 24 de julio de 2017.

1.7. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las siguientes:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



- 1.7.1 Derecho de petición Rad No. EXT-QUILLA-21-073632 de fecha 05/04/2021
- 1.7.2. Radicado de salida No. QUILLA-21-087709 de fecha 16/04/2021
- 1.7.3. Constancia envío correo electrónico certificado
- 1.7.4. Copia del proceso contravencional referenciado
- 1.7.5. Pantallazo Runt

CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.1. EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la señora CARMENZA ECHEVERRI GONZÁLEZ, por la indebida notificación del comparendo No. 08001000000016657647.

Corresponde a este despacho establecer si en el caso que se estudia la empresa demandada incurrió en violación del derecho fundamental al debido proceso de la actora, para lo cual se estudiará i) Derecho al Debido Proceso y Defensa y; ii) El Caso concreto.



i) El Derecho Fundamental al Debido Proceso y Defensa.

Tenemos que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia expresa que:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

La Corte Constitucional en sentencia T-460 del 15 de julio de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo señala que el debido proceso es: *"el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"*

ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Encuentra el despacho que la solicitud de amparo se erige por cuanto la accionante manifiesta que se le ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso y defensa puesto que no le fue notificado en debida forma el comparendo 08001000000016657647.

Ahora bien, adentrándonos al caso en cuestión, se tiene que, dentro del trámite de la presente acción, la entidad accionada rindió informe expresando que el mencionado comparendo le fue notificado a la persona que aparece registrada en su base de datos como propietario del vehículo comprometido en la infracción y a la dirección que reporta en la base de datos del RUNT, tal como consta en las Guía de servicios de la Empresa de Correos, en la cual, además, aparece como entregado.

Pues bien, tenemos que en la presente acción de tutela se presenta como vulnerado el derecho al debido proceso por la falta de notificación a la accionante del comparendo antes mencionados, sin embargo, al verificar las pruebas arrojadas al proceso por parte de la Secretaría Distrital de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla, se evidencia que el proceso de notificación se surtió acorde con la normatividad procesal pertinente, esto es, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 1843 de 2017 y la Ley 1437 de 2011, especialmente en lo relativo a enviar la citación para notificación personal.

Lo anterior, por cuanto de la constancia de notificación remitida a la actora se advierte que fue enviada por la Secretaría de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla a la dirección señalada en el certificado del RUNT, a saber, la dirección registrada es "calle 10 No. 12B-30



Apto 106”, Pereira Risaralda, la cual fue entregada por la empresa de Mensajería con la notificación de recibida.

Sobre éste punto, la actora manifestó su discrepancia, en tanto apunta, que esa no es la dirección de notificaciones que aparece en el RUNT, por cuanto se encuentra domiciliada en Barranquilla y es en ésta ciudad donde le han notificado otras ordenes de comparendo. No obstante, no arrima al proceso constancia de su dicho y, por el contrario, la Secretaría de Tránsito, aportó el pantallazo expedido el 18 de junio de los corrientes donde se avizoran los datos que reposan en el RUNT, entre los cuales puede verse como dirección de la señora Carmenza Echeverri González, la calle 10 NO. 12B-30 Apto 106 de la ciudad de Pereira en el Departamento de Risaralda, la cual coincide con la dirección a la que remitió la notificación, la ahora accionada.

En ese orden, se encuentra acreditado que el proceso de notificación a la señora CARMENZA ECHEVERRI GONZÁLEZ, del comparendo 08001000000016657647, ha sido realizado acorde a la normatividad establecida para ello, en consecuencia, el Despacho no evidencia violación al derecho fundamental a la defensa y debido proceso, alegado por la accionante CARMENZA ECHEVERRI GONZÁLEZ por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL TRANSITO Y SEGURIDDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por lo que el Despacho no accede a tutelar el derecho por ella invocado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental invocado por la señora CARMENZA ECHEVERRI GONZÁLEZ que ha sido transgredido por la SECRETARÍA DISTRITAL TRANSITO Y SEGURIDDAD VIAL DE BARRANQUILLA conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Si la presente decisión FUERE IMPUGNADA dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo del oficio o notificación correspondiente por cualquiera de las partes especificadas en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase AL DIA SIGUIENTE AL SUPERIOR, Jerárquico (Juzgado Civil del Circuito en turno), a fin de que asuma el conocimiento y trámite de la impugnación que fuere presentada.

TERCERO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.



CUARTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

QUINTO: En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, remítase al día siguiente hábil de cumplirse los TRES (3) días antes mencionados, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
La Juez.

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

623262135da29ceb68f1372bfb91f5255f027245a578b458e26191e28dd63fd8

Documento generado en 29/06/2021 04:02:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>